

# *República de Colombia*



## *Tribunal Administrativo del Meta*

---

**MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN: 50-01-23-33-000-2013-00280-00**  
**DEMANDANTES: EVANGELISTA LAVADO RINCÓN y OTROS**  
**DEMANDADOS: AGENCIA NACIONAL DE**  
**HIDROCARBUROS-ANH y MONTECZ S.A.**  
**M. DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS**  
**CAUSADOS A UN GRUPO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición<sup>1</sup> y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado del grupo demandante, en contra del auto dictado el 4 de octubre de 2018, por medio del cual se negó la nulidad promovida dicha parte.

El recurso de reposición al tenor de lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A., procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica, en cuanto a su oportunidad y trámite se aplica lo dispuesto en el C.G.P. que en el inciso tercero del artículo 318 preceptúa que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recuso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del mismo.

Al haberse producido el auto recurrido fuera de audiencia y haberse dado su notificación por estado el 05 de octubre de 2018, la interposición de la censura el día 09 de octubre de 2018, resulta oportuna y debe entonces, atenderse.

---

<sup>1</sup> Folio 1148 del expediente

Ahora bien, el recurrente considera que las aclaraciones, adiciones y objeciones al dictamen deben surtirse en la audiencia de pruebas, traslado que es de rigor hacerlo para que, tanto el perito como la contraparte, tengan la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción; señalando que en la audiencia el perito absolvió las preguntas que hicieron las partes, pero que ello no debe confundirse con la respuesta a las aclaraciones o complementaciones presuntamente solicitadas por las entidades demandadas que es un momento procesal diferente, posterior al traslado.

Indicó, que si en la audiencia se objetó el dictamen y se solicitaron aclaraciones y complementaciones, ello debió hacerse oralmente y no por escrito, que de igual manera, las pruebas que las fundamentan debieron solicitarse a continuación, las cuales se limitan al decreto de testigos técnicos y/o a la práctica de un nuevo peritaje, cuya conducencia y pertinencia tenían que ser necesariamente analizadas por el Magistrado sustanciador antes de proceder a decretarlas, etapa que se omitió por completo, ya que según consta en el acta levantada con ocasión de la audiencia celebrada el 1º de agosto de 2017, el despacho procedió a recibir la prueba testimonial, sin ninguna fórmula de juicio sobre su conducencia o pertinencia.

Señaló, que no comparte la tesis de que la ley no prevé la necesidad de traslado de las aclaraciones y complementaciones, así como de la objeción al dictamen, pues el artículo 221 del C.P.A.C.A., es muy claro al señalar que, en caso de que el juez decreta un dictamen pericial, los honorarios de los peritos se fijarán en el auto de traslado de las aclaraciones o complementaciones al dictamen, cuando estas se soliciten o una vencido el término para solicitarlas; dijo, que también allí se habla de que, antes del vencimiento del traslado del escrito de objeciones, el objetante deberá presentar al despacho correspondiente, el comprobante del pago de los honorarios a su cargo, sin lo cual, se entenderá desistida la objeción, de donde se colige que el traslado forma parte integral del ritual de celebración del juicio por audiencias.

De entrada el despacho indica que el recurso de reposición no tiene vocación de prosperidad por las siguientes razones:

En primer lugar, las declaraciones de los testigos técnicos fueron válidamente decretadas por el despacho, pues, la normatividad permite la práctica de mencionadas pruebas que contribuyen a que el fallador tenga más elementos de juicio para resolver el asunto puesto en su conocimiento, sin que sea de recibo el argumento, además de irrespetuoso, que plantea el apoderado de los demandantes al manifestar que el Magistrado Sustanciador las decretó sin ninguna fórmula de juicio sobre su conducencia o pertinencia, pues dichas declaraciones estaban referidas a los hechos significativos del proceso y amparadas dentro del esquema de apertura probatoria establecida en la Ley 472 de 1998 en concordancia con el C.P.A.C.A. y el C.G.P., que consagra los testigos técnicos en el articulado<sup>2</sup>.

En segundo lugar, se reitera que en el numeral 1º del artículo 220 del C.P.A.C.A., no se consagra que debe correrse traslado de las objeciones, aclaraciones o complementaciones solicitadas, pues, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º de la norma citada los dictámenes se discutirán en la audiencia de pruebas a la cual asistirá el perito designado, situación que se cumplió en el sub lite, pues el auxiliar de la justicia asistió a la audiencia y contestó las preguntas que los apoderados de las entidades demandadas le efectuaron, lo que evidencia que no existió vulneración al debido proceso ni que sea cierto que el perito no tuvo oportunidad de pronunciarse válidamente como lo pretende hacer ver el apoderado del grupo demandante.

Por último, respecto del argumento reiterativo del apoderado de los demandantes, en el sentido de que las entidades demandadas al presentar objeción al dictamen pericial les corresponde pagar los honorarios al perito, señala el despacho que dicha situación fue definida en la audiencia de pruebas celebrada el 1º de agosto de 2017, por lo que los argumentos dados en dicha audiencia se mantienen incólumes.

En consecuencia, no se repondrá la decisión tomada en el auto proferido el 4 de octubre de 2018, por las razones indicadas.

---

<sup>2</sup> Inciso segundo del artículo 212 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, el apoderado presenta en subsidio del recurso de reposición el de apelación, el cual no se concede por ser improcedente, pues, en primer lugar, de conformidad con lo previsto en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998, se tiene que la apelación sólo procede contra el auto que decreta las medidas cautelares y contra la sentencia que se dicte en primera instancia, y, en segundo lugar, en el artículo 243 del C.P.A.C.A., solo se consagra este medio de impugnación para el evento en el que se decreta la nulidad procesal tal como lo indica en el numeral 6º, no siendo este el caso en el presente asunto.

Por último se insta al grupo demandante para que cancele los gastos de pericia y honorarios al perito señor WILSON EFRAIN CANO HERRERA, según se indica del folio 1144 al 1148 del expediente.

Por lo expuesto, se,

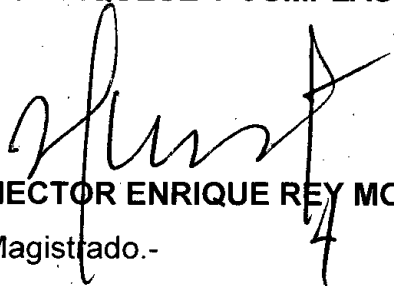
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el 04 de octubre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 04 de octubre de 2018, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Instar al grupo demandante, para que cancele los gastos de pericia y los honorarios al perito señor WILSON EFRAIN CANO HERRERA, en los valores indicados en el memorial que obra del folio 1144 al 1148 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HECTOR ENRIQUE REY MORENO**

Magistrado.-